

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00170 00

ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ÁVILA VERA

ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por CARLOS ARTURO ÁVILA VERA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO ÁVILA VERA promovió acción de tutela en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de incluir en la historia laboral del accionante las cotizaciones correspondientes al RPM entre el primero (01) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) al veintitrés (23) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) y del primero (01) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) al treinta (30) de junio de mil novecientos (1995) conforme a la certificación electrónica cetil.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021) radicó derecho de petición ante la accionada solicitando la inclusión de los tiempos laborados según el CETIL a la historia laboral.

Manifestó que aun cuando la accionada no brindó la respuesta en tiempo oportuno, le informó que garantizaría la normalización de su historia laboral antes de los dos años restantes para cumplir el status pensional, cuando en realidad solicitó la inclusión inmediata.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ luego de explicar el marco de desarrollo de la Caja de Previsión Social de Bogotá, el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital – FAVIDI y las funciones desarrolladas por el FONCEP indicó que el accionante no se encuentra registrado como exfuncionario de alguna de las entidades liquidadas a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Sin embargo, indicó que la tutela impetrada por el accionante debe ser resuelta por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA al ser la entidad competente.

Finalmente, solicitó al Despacho desvincular a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA de la presente acción de tutela dado que no es la entidad competente para resolver lo solicitado por el accionante.

Mediante escrito de respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), insistió que el accionante no se encuentra registrado como exfuncionario de alguna de las entidades liquidadas a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda por lo que no era posible brindar la información requerida.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA indicó que en el presente asunto existe un hecho superado teniendo en cuenta que dio respuesta a la petición presentada por el accionante. Así entonces, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

De otra parte, argumentó la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó denegar o declarar improcedente la acción de tutela frente a lo pretendido por el actor.

Mediante escrito de respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho del siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), indicó que el pago de los bonos pensionales corresponde a las entidades emisoras.

Luego de explicar cada una de las etapas del bono pensional, sostuvo que en el caso del accionante no cuenta con historia laboral válida para obtener el bono pensional dado que presenta la inconsistencia 4438: *“ENTIDAD NO ESTA ASUMIDA POR LA NACION O EXISTEN PERIODOS NO ASUMIDOS POR LA NACIÓN”*.

En razón a lo anterior, afirmó que elevó solicitud dirigida al DGRESS dado que el HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES E.S.E aun cuando registra ser asumido por la Nación en la actualidad se encuentra en estado inactivo.

Concluyó que no es el emisor de bono teniendo en cuenta que simplemente es un intermediario entre el afiliado y el emisor para adelantar el trámite de liquidación.

HOSPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES ESE, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada y/o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales de CARLOS ARTURO ÁVILA VERA al no incluir en su historia laboral las cotizaciones correspondientes al RPM entre el primero (01) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) al veintitrés (23) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) y del primero (01) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) al treinta (30) de junio de mil novecientos (1995) conforme a la certificación electrónica Cetil.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la*

solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela en trámites fundamentales para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional.

Debe señalarse que frente a este punto, la Corte Constitucional ha indicado en distintas providencias Sentencias T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007 y reiteradas por la T – 056 de 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO que:

“(…) resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar

el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.”

De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela².

No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: “(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”³.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a. *“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. ***Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*** (negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia

de ello se ordene a la entidad accionada incluir en la historia laboral del accionante las cotizaciones correspondientes al RPM entre el primero (01) de agosto de mil novecientos noventa y uno (1991) al veintitrés (23) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) y del primero (01) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994) al treinta (30) de junio de mil novecientos (1995) conforme a la certificación electrónica cetil.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 07 a 08 del PDF 001 se aportó el escrito de petición del cual consta que la parte accionante radicó derecho de petición ante la accionada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se observa que de acuerdo con la documental remitida por la parte accionante y que obra a folios 09 a 10 del PDF 001, la accionada mediante comunicación de radicado No. 0100222110195200 dio respuesta a la solicitud presentada.

En virtud de lo anterior, la accionada brindó respuesta a la petición de la siguiente manera:

<i>Derecho de Petición del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)</i>	<i>Respuesta de radicado No. 0100222110195200</i>
<i>“Se incluyan en la historia laboral del señor Carlos Arturo Ávila Vera, los tiempos por él cotizados al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida durante los periodos 01 de agosto de 1991 a 23 de enero de 1993 y del 01 de marzo de 1994 al 30 de junio de 1995, tal y como se evidencia en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, la cual se aporta.”</i>	<i>“(…) En esta oportunidad queremos informarle, que hemos recibido el reporte de inconsistencias contenidas en su historia laboral, con lo cual daremos inicio a los trámites y gestiones pertinentes ante las entidades correspondientes, para obtener la conformación de la historia laboral oficial. Con la implementación de esta estrategia, Porvenir S.A. busca garantizar la normalización de su historia laboral con la debida anticipación, por lo que dos años antes de cumplir la edad de pensión de vejez, lo contactaremos para obtener la aprobación de la misma con fines pertinentes”.</i>

Analizadas la respuesta otorgada por la parte accionada, a juicio de este Despacho sí se otorgó una respuesta de fondo a la petición efectuada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la medida que se le informó al actor el inconveniente presentado en su historia laboral y el inicio de gestiones y trámites pertinentes con el fin de conformar una historia laboral oficial.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que**

la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.

Bajo el anterior entendimiento este Despacho considera que en el presente caso no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del actor, por lo cual se negará su amparo.

De otra parte, frente a la solicitud realizada por la parte actora para ordenar a la accionada incluir en la historia laboral del accionante las cotizaciones correspondientes al RPM, este Despacho advierte que del estudio de la procedencia excepcional de la acción de tutela en cuanto a que la solicitud deriva de un trámite fundamental para el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, se concluye que en el presente caso no se acreditan los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para estudiar los solicitado por la parte actora.

Lo anterior con fundamento en que si bien es cierto que el trámite de actualización de la historia laboral y el traslado de cotizaciones entre los regímenes del sistema pensional pueden considerarse como un trámite fundamental para el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, lo cierto es que en el presente asunto la parte accionante no acreditó haber dado inicio o a lo sumo encontrarse dentro del trámite de solicitud de un derecho pensional, máxime cuando en la actualidad el actor cuenta con 57 años, es decir, que no reúne siquiera el requisito esencial de la edad para obtener el estatus de pensionado.

Ahora bien, no se advierte que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre ante la existencia de un inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que esta sola circunstancia no permite concluir que deba darse trámite de la presente acción como un mecanismo transitorio.

Además, tampoco se advierte que el desconocimiento de lo aquí pedido implique un alto riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Así las cosas, es claro que la solicitud presentada por el accionante no puede tenerse por presentada en debida forma para así concluir que el mismo desplegó una actividad administrativa y judicial con el objetivo de obtener el derecho pensional conforme al precedente judicial.

De otra parte, se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, este cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no acreditó las razones por las cuales estos fueran ineficaces para obtener lo pretendido.

Ahora bien, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime

cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la administradora de pensiones o en su defecto el de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

También es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía laboral ordinaria, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

Así las cosas, se tiene que para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar por improcedente el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditaron los requisitos de subsidiariedad; como tampoco se acreditó la vulneración de derecho alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto del derecho fundamental de petición de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela en relación a la solicitud para ordenar la inclusión en la historia laboral de las cotizaciones correspondientes al RPM, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e517c1074a38fb123ddc347f60cc0b5f60d9db09f3f90daa1db36ea4a8358d

Documento generado en 09/03/2022 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>